

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR N° 003 -2010-BCRP

Lima, 22 de enero de 2010

Ref.: Disposiciones de encaje en moneda extranjera

Considerando:

Que el Directorio de este Banco Central, en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 53 y 55 de su Ley Orgánica y los artículos 161 y siguientes de la Ley N° 26702, ha resuelto modificar la tasa de encaje para los créditos procedentes del exterior con plazos promedio menores a 2 años y simplificar el procedimiento que se aplicará para subsanar las omisiones de forma establecidas en la presente circular.

Se resuelve:

Dejar sin efecto la Circular N° 020-2009-BCRP, sustituyéndola por la presente, que es aplicable a partir del período de encaje que inicia el 1 de febrero de 2010.

I. NORMAS GENERALES

1. Ámbito de aplicación

La presente Circular rige para las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley No. 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus leyes modificatorias, en adelante Ley General), así como para el Banco de la Nación, la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), y el Banco Agropecuario, a todos los cuales se denominará Entidad(es) Sujeta(s) a Encaje.

El término Entidad(es) Sujeta(s) a Encaje no comprende a las entidades de desarrollo de la pequeña y microempresa (EDPYMEs) no autorizadas a captar recursos del público mediante depósitos u otra modalidad contractual.

2. Composición de los fondos de encaje

Los fondos de encaje se componen únicamente de:

- a. Dinero en efectivo en moneda extranjera, en caja de la Entidad Sujeta a Encaje.
- b. Depósitos en cuenta corriente en dólares de los Estados Unidos de América, efectuados en el Banco Central por la Entidad Sujeta a Encaje con un nivel mínimo equivalente al 1 por ciento del total de obligaciones sujetas a encaje.

El encaje correspondiente a las obligaciones marginales, definidas en el Apartado III.1.b. y el de las obligaciones sujetas al régimen especial del Apartado III.2., será cubierto únicamente con los depósitos en cuenta corriente en el Banco Central.

La moneda nacional no puede constituir encaje de las obligaciones en moneda extranjera.

Para el cálculo de los fondos de encaje no debe considerarse las operaciones

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

interbancarias que supongan recepción de fondos con fecha de validez atrasada.

3. Período de Encaje

El período de encaje es mensual.

4. Encaje Mínimo Legal y Encaje Adicional

Las Entidades Sujetas a Encaje deben mantener un encaje mínimo legal de 6 por ciento por el total de sus obligaciones afectas a encaje. El encaje exigible que excede al mínimo legal se denomina encaje adicional.

5. Recursos de sucursales en el exterior

Los recursos que las Entidades Sujetas a Encaje reciben de sus sucursales en el exterior, directa o indirectamente, por obligaciones u operaciones que se registren dentro o fuera del balance, a cualquier plazo, están sujetos al régimen general de encaje, salvo aquellas obligaciones u operaciones que en función a su naturaleza (características y antecedentes) resulten equiparables a las no sujetas a encaje o a las sujetas a régimen especial según lo establecido en la presente circular.

Para los efectos de la salvedad indicada, las entidades sujetas a encaje deberán obtener la previa confirmación del Banco Central.

6. Formularios

Los formularios de los reportes así como los anexos de la presente circular serán publicados en nuestro portal institucional www.bcrp.gob.pe.

Se hace notar que se ha modificado algunos de los formularios de reportes para mejorar la presentación de la información.

II. OBLIGACIONES SUJETAS A ENCAJE

1. Régimen General.

Las siguientes obligaciones en moneda extranjera están sujetas al régimen general de encaje, siempre que no se encuentren comprendidas en el régimen especial:

- a. Obligaciones inmediatas.
- b. Depósitos y obligaciones a plazo.
- c. Depósitos de ahorros.
- d. Certificados de depósito negociables y certificados bancarios en moneda extranjera, incluyendo aquellos en posesión de otra Entidad Sujeta a Encaje.
- e. Valores en circulación sujetos a encaje incluyendo aquellos en posesión de otra Entidad Sujeta a Encaje.
- f. Obligaciones con las empresas de operaciones múltiples en intervención y

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

liquidación.

- g. Obligaciones con las entidades de desarrollo de la pequeña y microempresa (EDPYMEs) no autorizadas a captar recursos del público, mediante la forma de depósitos u otra modalidad contractual.
- h. Obligaciones por comisiones de confianza.
- i. Depósitos y otras obligaciones provenientes del exterior, distintas de créditos.
- j. Obligaciones derivadas de los créditos externos a que hace referencia el Apartado IV.e., a partir de los cuales se cree, mediante sistemas similares a la oferta o colocación de valores por mecanismos centralizados de negociación, derechos en favor de terceros respecto de los cuales la Entidad Sujeta a Encaje resulte obligada directa o indirectamente.

Lo dispuesto en el presente literal sólo es aplicable para los derechos, menores de US\$ 500 000, creados a favor de terceros distintos a los mencionados en el Apartado IV.e.

Las Entidades Sujetas a Encaje deberán adoptar las previsiones contractuales necesarias para estar informadas anticipadamente de las eventuales ofertas o colocaciones a que se refiere el presente literal.

- k. Obligaciones u operaciones con sucursales del exterior a que hace referencia el Apartado I.5.
- l. Operaciones de reporte y pactos de recompra.
- m. Los recursos que reciban de los Fondos de Inversión del Exterior Especializados en Microfinanzas en moneda extranjera, con plazos promedio menores a dos años y aquellos que excedan el límite establecido en el Apartado IV.i.
- n. Otras obligaciones no comprendidas en el Apartado IV.

2. Régimen Especial

- a. Obligaciones por créditos recibidos con plazos promedio menores a dos años procedentes de entidades financieras del exterior, así como de bancos centrales y gobiernos de otros países, organismos financieros internacionales, entidades financieras internacionales y entidades gubernamentales del exterior. Para este fin, el término entidades financieras del exterior está referido a las que operan en forma similar a las establecidas en el país, que captan depósitos del público. Las demás instituciones serán calificadas según las definiciones indicadas en el Apartado X.1.
- b. Las obligaciones en moneda extranjera cuyo rendimiento se encuentre en función a la variación del tipo de cambio o al rendimiento de instrumentos en moneda nacional, así como los depósitos en moneda extranjera vinculados a operaciones de compra a futuro de moneda nacional que se hubieran originado en operaciones swap y similares provenientes de las siguientes fuentes del exterior: entidades financieras, fondos de cobertura, fondos de pensiones, sociedades de corretaje (brokers), fondos mutuos, bancos de inversión, y aquellas que tengan por actividad principal realizar operaciones con activos financieros, así como las establecidas en

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

el país cuya casa matriz está en el exterior, con excepción de las autorizadas a recibir depósitos del público en el mercado financiero nacional.

III. DETERMINACIÓN DEL ENCAJE EXIGIBLE

En el cómputo del encaje exigible se podrá deducir los cheques girados a cargo de otras Entidades Sujetas a Encaje y recibidos en depósito, sólo de la cuenta de depósitos en la que fueron abonados. En consecuencia, estos cheques no podrán ser deducidos de otras obligaciones.

1. Para las obligaciones sujetas al Régimen General

La determinación del encaje exigible para las obligaciones sujetas al régimen general se efectúa conforme a lo siguiente:

- a. Hasta un equivalente al monto promedio de las obligaciones del período comprendido entre el 1 y 30 de noviembre de 2008 (en adelante, base), se aplica la tasa que resulte de dividir el encaje exigible en ese período entre la base, a la cual se le denomina tasa base o implícita.

Las Entidades Sujetas a Encaje con obligaciones sujetas a encaje menores a su patrimonio efectivo del mes precedente, tendrán como base un monto equivalente a dicho patrimonio, o el del día del inicio de operaciones para el caso de nuevas instituciones. Hasta dicho monto base corresponde aplicar la tasa de encaje mínimo legal. En el período en que las obligaciones sujetas a encaje superen el patrimonio efectivo, quedará establecida su base equivalente al nivel de sus obligaciones de ese período y su tasa implícita, para los períodos posteriores.

Las entidades que a partir de la vigencia de la presente circular se conviertan en Entidades Sujetas a Encaje, tendrán como base al monto promedio diario de sus obligaciones sujetas a encaje registradas en el mes de inicio de sus operaciones, en tanto dicho promedio sea mayor a su patrimonio efectivo del día del inicio de sus operaciones. Hasta dicho monto base corresponde aplicar la tasa de encaje mínimo legal.

- b. Las obligaciones que excedan el monto de la base (obligaciones marginales), están sujetas a una tasa de 30 por ciento.
- c. La Entidad Sujeta a Encaje que se transforme en otro tipo de empresa de operaciones múltiples deberá seguir empleando el procedimiento que hubiere observado para el cálculo de su encaje exigible antes de la transformación.
- d. En los casos de reorganización societaria, la base y el monto al que se refiere el literal a. precedente y la tasa implícita que corresponda a la entidad o entidades reorganizadas, serán establecidos por el Banco Central en cada caso, de modo tal que el nivel de encaje exigible resulte similar a la suma de los encajes exigibles que rigieron para las entidades participantes antes de la reorganización.

2. Para las obligaciones sujetas al Régimen Especial

Las obligaciones comprendidas en el Apartado II.2 están sujetas a una tasa de encaje de 35 por ciento.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Los fondos de encaje correspondientes a estas obligaciones deberán constituirse únicamente como depósitos en cuenta corriente en moneda extranjera en el Banco Central.

Se permite deducir de las obligaciones señaladas en el Apartado II.2.b, hasta una cifra equivalente al monto mayor que resulte de comparar el saldo de las obligaciones vigentes al 31 de diciembre de 2007 y el 5 por ciento del patrimonio efectivo de esa misma fecha. Este monto estará sujeto a la tasa implícita de la base del régimen general. Las entidades que a partir de la vigencia de la presente circular se conviertan en Entidades Sujetas a Encaje, tomarán para este cálculo su patrimonio efectivo al 31 de diciembre de 2007 y para el caso de las nuevas instituciones, el patrimonio efectivo de inicio de sus operaciones.

Los créditos procedentes del exterior con plazos promedio menores a 2 años (a que hace referencia el Apartado II.2.a) vigentes el día previo a la publicación de la presente circular, estarán sujetos hasta la fecha de vencimiento originalmente pactada, a la tasa de encaje implícita que resulte de dividir su encaje exigible a esa fecha entre el monto vigente. Los créditos renovados y desembolsados desde el día de publicación de la presente circular se sujetan a la tasa de encaje de 35 por ciento, a partir del 1 de febrero de 2010.

IV. OBLIGACIONES NO SUJETAS A ENCAJE

- a. Las referidas en los literales a. -excepto cheques de gerencia negociables-, b., c. y l. del Apartado II.1., cuando correspondan a obligaciones con otra Entidad Sujeta a Encaje.

En el caso que los derechos sobre dichas obligaciones fuesen transferidos a quienes no sean Entidades Sujetas a Encaje, las obligaciones serán consideradas como afectas a encaje. Los transferentes informan del hecho a la Entidad Sujeta a Encaje que corresponda, con copia al Banco Central, a fin de que ella proceda a aplicar el régimen de encaje correspondiente.

- b. Las referidas en los literales a. -excepto cheques de gerencia negociables-, b. y c. comprendidas en el Apartado II.1., cuando correspondan a obligaciones con las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público, hasta por un monto equivalente a los recursos de tales cooperativas que procedan de la captación de depósitos y obligaciones que están sujetos a encaje.

Para que proceda la exoneración, la Entidad Sujeta a Encaje receptora deberá acreditar el origen de los recursos mediante la entrega a este Banco Central -conjuntamente con la información sobre encaje- de las copias de las constancias respectivas, proporcionadas por las cooperativas de las que provienen los fondos. En caso contrario, estas obligaciones serán consideradas como sujetas a encaje.

Es de aplicación a estas obligaciones lo dispuesto en el literal anterior, para el caso de transferencia de derechos.

- c. Los bonos de arrendamiento financiero.
- d. Los bonos y letras hipotecarias y deuda subordinada (préstamos y bonos), con plazos promedio de emisión o colocación en el mercado iguales o mayores a 2 años.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Los pasivos a que hace referencia el párrafo previo son únicamente aquellos no susceptibles de ser retirados del mercado antes del vencimiento del plazo señalado, a excepción de las letras hipotecarias que, a partir de los pagos anticipados en los préstamos financiados con los recursos de esa forma de captación, deban ser retiradas del mercado.

- e. Las obligaciones por créditos del exterior con plazo promedio igual o mayor a 2 años que las Entidades Sujetas a Encaje reciban de entidades financieras del exterior, organismos financieros internacionales, entidades financieras internacionales, entidades gubernamentales, así como de bancos centrales y gobiernos de otros países. Para estos efectos, el término entidades financieras del exterior está referido a las que operan en forma similar a las establecidas en el país autorizadas a captar depósitos del público. Las demás instituciones serán calificadas según las definiciones indicadas en el Apartado X.1.

Las Entidades Sujetas a Encaje deberán adoptar las provisiones contractuales necesarias que aseguren el cumplimiento del mencionado plazo mínimo para calificar a estos recursos como obligaciones no sujetas a encaje.

- f. Las obligaciones con entidades del sector público por la recepción de recursos asignados a la constitución de Fondos para la ejecución de programas específicos de crédito al sector agropecuario y a la pequeña y microempresa, siempre que no excedan individualmente de US\$ 35 millones y que los recursos sean recibidos bajo la forma de préstamos para la ejecución de programas específicos de crédito directo, relacionados con la finalidad para la cual fueron constituidos dichos Fondos.
- g. Las obligaciones bajo la forma de préstamos que las Entidades Sujetas a Encaje reciban del Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FOCMAC), siempre que estos préstamos sean efectuados con recursos propios de dicha entidad o con recursos de terceros recibidos de FOCMAC como intermediario o administrador de fondos o líneas de crédito específicas.
- h. Las obligaciones derivadas de los recursos canalizados mediante los préstamos otorgados por el Fondo MIVIVIENDA S.A., por el equivalente a los montos efectivamente desembolsados a los beneficiarios de los programas inmobiliarios de dicha entidad.
- i. Las obligaciones provenientes de recursos que las Entidades Sujetas a Encaje reciban de los Fondos del Exterior Especializados en Microfinanzas, de acuerdo a la definición indicada en el Apartado X.1., sea bajo la forma de depósitos o créditos en moneda extranjera, con plazo promedio igual o mayor a dos años y hasta un monto equivalente al patrimonio efectivo de las entidades sujetas a encaje del mes precedente al periodo de encaje. Para dicho cálculo se considerará el total de las obligaciones en moneda nacional y moneda extranjera.
- j. Las obligaciones generadas por las operaciones monetarias realizadas con el Banco Central, las cuales no deben ser reportadas, salvo que éste disponga lo contrario.

Las obligaciones no sujetas a encaje deberán ser informadas en los reportes 2, 3 ó 4, según corresponda, de acuerdo a las instrucciones señaladas en dichos reportes.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Las obligaciones y operaciones sujetas y no sujetas a encaje están determinadas exclusivamente por lo dispuesto en los Apartados II y IV de la presente Circular. A título enunciativo y no taxativo, se detallan en el Anexo 2 las cuentas de las obligaciones y operaciones sujetas a encaje, teniendo en consideración el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero emitido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Consecuentemente, las Entidades Sujetas a Encaje deberán tener en cuenta que ante cualquier eventual discrepancia o inconsistencia entre los Apartados II y IV con el Anexo 2, rigen los primeros.

V. INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE ENCAJE

- a. Todos los reportes de encaje tienen carácter de declaración jurada y deben presentarse de acuerdo con los formularios establecidos en la presente circular.

El plazo para la presentación de los reportes físicos y electrónicos es de 10 días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de terminado el respectivo período. Puede solicitarse prórroga, debidamente justificada, dentro del plazo de presentación de los reportes.

Los reportes con periodicidad mensual se presentan impresos en el Departamento de Trámite Documentario del Banco Central de Reserva del Perú con atención al Departamento de Administración de Encajes de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera. Los reportes electrónicos deberán transmitirse por los medios electrónicos señalados en el literal e. del presente Apartado.

La información presentada en los reportes físicos y la remitida en forma electrónica deberá ser la misma.

- b. Las Entidades Sujetas a Encaje proporcionarán al Banco Central los saldos de sus obligaciones, se encuentren sujetas o no a encaje, de acuerdo a las instrucciones de cada reporte. A tal efecto consignarán en el rubro Depósitos en el Banco Central los saldos que figuren en los registros contables de este último.

El cálculo del encaje exigible se efectuará de acuerdo a las instrucciones señaladas en el Apartado III y se aplicará sobre la suma de los saldos diarios de las obligaciones sujetas a encaje. La posición de encaje se hallará de la comparación de los fondos de encaje autorizados con el encaje exigible.

- c. Los reportes de encaje correspondientes a obligaciones en moneda extranjera se harán en dólares de los Estados Unidos de América. Los reportes impresos se presentan sin decimales.
- d. Los reportes deberán estar firmados por el Gerente General y el Contador General, o quienes se encuentren reemplazándolos en el ejercicio de sus funciones. El Gerente General podrá delegar, en uno o más funcionarios con rango inmediato inferior, su facultad de firmar los reportes. Tal delegación deberá ser aprobada por el Directorio de la entidad e inscrita en el registro público correspondiente en forma previa a su comunicación al Banco Central.

Además, el Reporte 1 requiere la firma de un director, pudiendo intervenir los suplentes que autoriza la Ley N° 26702, con excepción de las Entidades Sujetas a

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Encaje que tengan la condición de sucursales de entidades no constituidas en el país. La facultad de los directores autorizados a suscribir el Reporte 1 deberá constar en el registro público correspondiente y ser comunicada al Banco Central. Cuando la Entidad Sujeta a Encaje no cuente con el Director o suplente de éste - autorizados para suscribir el citado Reporte 1-, excepcionalmente puede suscribir el documento otro funcionario previamente designado por el Directorio, lo que deberá constar en el registro público correspondiente y ser comunicado al Banco Central. En este caso, se requerirá que el Gerente General ponga en conocimiento inmediato del Directorio el Reporte 1 remitido al Banco Central.

Las firmas en los reportes deberán acompañarse con el sello que permita la identificación plena de quienes los suscriban.

- e. Los reportes serán transmitidos en forma electrónica a la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera del Banco Central de Reserva del Perú de acuerdo al formato de Diseño de Registro y hoja de cálculo que se incluye en la presente norma. La transmisión será efectuada a través del Sistema de Interconexión Bancaria (SIB-FTP WEB). Las demás especificaciones que fueren necesarias –incluyendo eventuales modificaciones al formato de registro- serán proporcionadas por la mencionada Gerencia.

VI. REMUNERACIÓN DE LOS FONDOS

En la remuneración de los fondos de encaje se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. La parte del encaje exigible que corresponda al encaje mínimo legal y al encaje de las obligaciones señaladas en el Apartado II.2.b del Régimen Especial no será remunerada.

Los fondos de encaje mencionados en el Apartado I.2.a serán imputados en primer término a la cobertura del encaje mínimo legal por las obligaciones correspondientes a la base mencionada en el Apartado III.1.a. En el caso de ser insuficientes, se cubrirá el faltante con los fondos de encaje mencionados en el Apartado I.2.b. Posteriormente, los fondos de encaje del Apartado I.2.b serán imputados a cubrir los requerimientos de encaje no remunerado, para luego continuar con la parte remunerada.

- b. Los fondos de encaje correspondientes al encaje adicional, siempre que estén depositados en este Banco Central, serán remunerados con la tasa de interés que el Banco Central comunique en una Nota Informativa que publicará en su portal institucional.

Los intereses serán abonados en la cuenta corriente que la Entidad Sujeta a Encaje mantenga en el Banco Central, a más tardar el tercer día útil siguiente a la recepción de la información definitiva de encaje por el Departamento de Administración de Encajes del Banco Central, siempre que la información haya sido correctamente presentada.

VII. MEDIDAS CORRECTIVAS

1. Omisiones de forma

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Son omisiones de forma:

- a. Los retrasos que la Entidad Sujeta a Encaje registre en la presentación de sus reportes de encaje hasta de 5 días hábiles.
- b. Los incumplimientos de las formalidades sobre información de la situación de encaje indicadas en el Apartado V de la presente Circular, distintos al considerado en el literal a. precedente.

2. Medidas correctivas por omisiones de forma

2.1 Por retrasos en la presentación de reportes de encaje (Apartado VII.1.a.)

- a. Si el retraso es de 1 día hábil, se requerirá al Contador General de la Entidad Sujeta a Encaje para que aplique las medidas correctivas que eviten su reincidencia.
- b. Si el retraso es entre 2 y 5 días hábiles, se requerirá al Gerente General de la Entidad Sujeta a Encaje para que aplique las medidas correctivas que eviten su reincidencia.
- c. Si el retraso es de más de cinco días hábiles o si la Entidad Sujeta a Encaje hubiera acumulado más de 4 atrasos en los últimos 12 meses, se aplicarán las sanciones previstas en el Apartado VIII de esta Circular y se seguirá el procedimiento correspondiente al régimen sancionador.

El número de veces en que la Entidad Sujeta a Encaje registre dichas omisiones será contabilizado a partir del período de encaje de septiembre de 2009.

2.2. Por omisión de las formalidades requeridas al presentar información de la situación de encaje (Apartado VII.1. b.)

- a. Para la primera omisión que la Entidad Sujeta a Encaje haya registrado en los últimos 12 meses, se requerirá al Contador General de la Entidad Sujeta a Encaje la aplicación de las medidas correctivas que eviten su reincidencia.
- b. Para la segunda omisión del mismo tipo dentro de los últimos 12 meses, se requerirá al Gerente General de la Entidad Sujeta a Encaje la aplicación de las medidas correctivas que eviten su reincidencia.
- c. Para la tercera y cuarta omisión del mismo tipo, dentro de los últimos 12 meses se requerirá al Presidente del Directorio de la Entidad Sujeta a Encaje para que ordene la aplicación de medidas correctivas que eviten su reincidencia. Adicionalmente, el requerimiento del Banco Central deberá ser leído en la sesión más próxima del Directorio de la Entidad Sujeta a Encaje, debiendo remitir al Banco Central copia del acta donde figure la lectura de la comunicación del Banco Central en un plazo máximo de 3 días hábiles de realizada la sesión.
- d. De incurrir la Entidad Sujeta a Encaje en la misma omisión más de 4 veces durante los 12 últimos meses, se aplicarán las sanciones previstas en el Apartado VIII de esta Circular y se seguirá el procedimiento correspondiente al régimen sancionador.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

El número de veces en que la Entidad Sujeta a Encaje incurre en dichas omisiones será contabilizado a partir del período de encaje de septiembre de 2009, y se tomará en cuenta el número de omisiones del mismo tipo, sea en moneda nacional o extranjera.

3. Procedimiento en el caso de la aplicación de medidas correctivas

- a. Detectada la omisión se formulará a la Entidad Sujeta a Encaje la observación sobre la existencia de ésta y la requerirá a tomar medidas correctivas, otorgando a dicha entidad un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, para manifestar lo que convenga a su derecho.
- b. La Entidad Sujeta a Encaje podrá admitir la omisión incurrida y tomar las medidas correctivas que correspondan. En tal caso, si, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción, la Entidad Sujeta a Encaje manifiesta al Banco Central reconocer la omisión y su intención de adoptar las medidas correctivas que correspondan, el procedimiento se dará por culminado y el incumplimiento será computado como omisión acumulable en los últimos 12 meses, a efectos de la aplicación de sanciones establecidas en la presente Circular.
- c. El silencio de la Entidad Sujeta a Encaje frente a las observaciones formuladas tendrá significado de aceptación de haber incurrido en la omisión y el compromiso de adoptar las medidas correctivas que correspondan. La omisión será computada como acumulable en los últimos 12 meses, a efectos de la aplicación de sanciones establecidas en la presente Circular.
- d. En el caso de presentación extemporánea, la medida correctiva se entenderá cumplida si la próxima entrega se hace dentro del plazo. En el caso de otras omisiones formales, la Entidad Sujeta a Encaje deberá rectificar el error cometido y comunicar al Banco Central dicha rectificación, remitiendo los documentos y formatos corregidos, de ser el caso.
- e. En el caso que la Entidad Sujeta a Encaje considere no haber cometido una omisión, podrá presentar su disconformidad ante la Subgerencia de Operaciones de Política Monetaria, la que determinará si, en efecto, se ha cometido la omisión y si procede tomar medidas correctivas. En este caso, la omisión será computada como acumulable en los últimos 12 meses, a efectos de la aplicación de sanciones establecidas en la presente Circular.
- f. El error del solicitante en la interpretación de las regulaciones y la simple invocación de la buena fe no los exime de la aplicación de la medida correctiva.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

1. Por déficit de encaje

Sobre el monto del déficit que se registre se aplicará una tasa básica de multa equivalente a 1,5 veces la tasa de interés activa de mercado en moneda extranjera (TAMEX) promedio del período de encaje.

La tasa básica de multa será adicionada en un punto porcentual por cada período de encaje en que persista el déficit.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Para determinar la tasa progresiva acumulada por los déficit en moneda extranjera se computará adicionalmente los déficit sucesivos en moneda nacional.

Superado el déficit de encaje, la tasa que se hubiese acumulado en virtud de lo señalado en los dos párrafos anteriores se utilizará para penar el siguiente déficit en el que se incurra, a menos que hubieran transcurrido tres períodos sucesivos no deficitarios de encaje, caso en el cual registrará nuevamente la tasa básica.

En ningún caso la progresión dará origen a tasas de multa que superen el doble de la TAMEX. La multa mínima es de US\$ 100.

Las sanciones que se imponga por los déficit de encaje serán canceladas en dólares de los Estados Unidos de América.

Sin perjuicio de la multa que corresponda, el Directorio del Banco Central puede acordar el envío de una comunicación al Presidente de la Entidad requiriéndole la adopción de medidas correctivas.

De persistir el déficit el Directorio del Banco Central puede acordar la remisión de una carta notarial a cada miembro del Directorio de la Entidad infractora con el mismo propósito del párrafo anterior.

Si persistiese el déficit, el Banco Central está facultado a aplicar a los Directores de las Entidades Sujetas a Encaje una multa cuyo monto mínimo será de S/. 4 085,51 y máximo de S/. 20 427,55. El monto de la multa se ajusta en forma mensual, en función del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el Índice General correspondiente a diciembre de 2009.

2. Por presentación extemporánea de los reportes de encaje

Los retrasos en la presentación de reportes de encaje por períodos mayores a 5 días se sancionan de la siguiente manera:

- a. Se aplicará una multa no menor de 1,5 veces la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor de 15 veces la UIT. En el cálculo se tomará en consideración el número de días hábiles de retraso “d”. En caso de haberse producido el retraso simultáneamente en moneda nacional y extranjera, se aplicará solo una multa.

El monto de las multas se determinará en función de los días de retraso en la presentación. Para el efecto, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = [1,5 \times (d-5)] \times \text{UIT para "d"} > 5 \text{ días hábiles}$$

- b. Además, se requerirá al Presidente del Directorio de la Entidad Sujeta a Encaje la aplicación de medidas correctivas que eviten su reincidencia. La medida impuesta por el Banco Central deberá ser leída en la sesión de Directorio más próxima, debiendo remitir al Banco Central la copia del acta donde figure la lectura de la comunicación del Banco Central en un plazo máximo de 3 días hábiles de realizada la sesión.

3. Por devolución anticipada de los recursos no sujetos a encaje

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Se aplicará una multa sobre el monto de las obligaciones (depósitos, créditos, bonos u otras) que incumplan con el plazo mínimo establecido en las normas de encaje para estar exoneradas de encaje. Para la determinación de la multa se aplicará una tasa de 0,50 por ciento anual sobre la porción de la obligación que sea cancelada anticipadamente, aplicable por el período que media entre su inicio y la fecha en que se produce la cancelación. El monto de la multa no será menor de 0,25 por ciento del principal en su día de inicio.

4. Por reiteración de omisiones formales

La omisión a las formalidades requeridas en las disposiciones de encaje sobre información de la situación de encaje descritas en el Apartado VII.1. por un número mayor a 4 veces, tendrá las siguientes sanciones:

- a. Se aplicará una multa no menor de 0,5 veces la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor de 5 veces la UIT. El monto de las multas se determinará en función de las reincidencias de la misma conducta. Para el efecto, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = [0,5 \times (v-4)] \times \text{UIT para "v"} > 4, \text{ donde "v"} = \text{veces de la misma conducta}$$

- b. Se requerirá al Presidente del Directorio de la Entidad Sujeta a Encaje para que ordene la aplicación de medidas correctivas que eviten su reincidencia. La medida impuesta por el Banco Central deberá ser leída en la sesión de Directorio más próxima, debiendo la Entidad Sujeta a Encaje remitir al Banco Central la copia del acta donde figure la lectura de la comunicación del Banco Central en un plazo máximo de 3 días hábiles de realizada la sesión.

5. Procedimiento de aplicación de multas

- a. Determinada, con carácter preliminar, la ocurrencia de una posible infracción a las obligaciones de encaje previstas en la presente Circular, la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, como unidad instructora, remitirá a la Entidad Sujeta a Encaje una comunicación de imputación de cargos, a fin de que los absuelva en un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su recepción.

La citada comunicación contendrá los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la posible sanción a imponerse, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye dicha competencia.

Vencido el plazo previsto, con descargo o sin él, la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera emitirá un informe en el que se pronuncie sobre los argumentos expuestos por la Entidad Sujeta a Encaje, acompañando la propuesta de resolución sancionadora o la declaración de no existencia de infracción elaborada por la Gerencia Jurídica.

- b. Corresponde al Gerente General del Banco Central emitir las resoluciones que imponen multas por infracción a las regulaciones de encaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de este Banco Central.

La resolución por la que se impone la multa puede ser objeto de los recursos de

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

reconsideración y apelación previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los 15 días hábiles de notificada, sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en dicha Ley.

Cabe señalar que el error del solicitante en la interpretación de las regulaciones y la simple invocación de la buena fe no dan lugar a exoneración o reducción de la multa.

El recurso de reconsideración será resuelto por la misma instancia y deberá sustentarse en prueba nueva. El recurso de apelación será resuelto por el Directorio del Banco Central.

En caso de recursos administrativos correspondientes a multas por déficit de encaje, deberá incluirse la información en moneda nacional y extranjera en los términos que establece el Anexo 1.

Los recursos administrativos serán resueltos dentro de los 30 días hábiles de presentados. Vencido dicho término sin que hayan sido resueltos, se entenderán denegados.

- c. La multa será pagada por la Entidad Sujeta a Encaje una vez que la resolución de aplicación de multa quede firme administrativamente. Para dicho efecto, el Banco Central emitirá un requerimiento de pago, el mismo que deberá cumplirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su recepción por la entidad sancionada.

El incumplimiento del pago de la multa da lugar a la aplicación de un interés moratorio equivalente a 1,5 veces la Tasa de Interés Activa en Moneda Extranjera (TAMEX) hasta el día de la cancelación.

La falta de pago de la multa o de los intereses moratorios correspondientes faculta al Banco Central a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva referido en el artículo 76 de su Ley Orgánica.

- d. El Banco Central informa a la Superintendencia de Banca y Seguros de los casos de las infracciones y sanciones.

6. Modificación del TUPA

Sustitúyase los procedimientos N°s 3, 4, 5 y 6 del TUPA del Banco Central aprobado por Resolución de Directorio N° 001-2010-BCRP a fin de que se adecuen a lo dispuesto en la presente Circular.

IX. INFORMACIÓN ADELANTADA DE ENCAJE

Las Entidades Sujetas a Encaje deberán remitir el Reporte 5 en forma diaria al Departamento de Administración de Encajes de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera con la información preliminar de sus operaciones antes de las 15.00 horas, en hoja de cálculo y en archivo de texto. El medio de envío es el señalado en el Apartado V. e.

X. DEFINICIONES

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

1. Sobre entidades del exterior

Organismo Financiero Internacional: Aquel de carácter multilateral creado por tratados suscritos por diversos estados, entre cuyas finalidades principales se encuentra la cooperación internacional usualmente a través del financiamiento en condiciones preferenciales.

Entidad Financiera Internacional: Aquella en la cual se presenta una participación mayor al 50% en el capital por parte de entidades públicas o bancos centrales o en las que estos dos últimos ejerzan un control directo o indirecto en la definición de la política financiera de dichas entidades.

Entidad Gubernamental del Exterior: Aquella en que la participación directa o indirecta de las entidades públicas extranjeras en su capital exceda el 50% del capital o en que estas últimas ejerzan un control directo o indirecto en la definición de la política financiera y que tenga entre sus funciones principales el financiamiento del desarrollo y el comercio exterior.

Fondos de Inversión del Exterior Especializados en Microfinanzas: Fondos de Inversión domiciliados en el exterior, dedicados fundamentalmente a otorgar financiamiento a entidades del sector microfinanzas.

La Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera del Banco Central absolverá las consultas sobre el sentido y alcance de las definiciones aquí señaladas, que le formulen por escrito las Entidades Sujetas a Encaje.

2. Fórmula para el Cálculo del Plazo Promedio

Para el cómputo del plazo promedio de las obligaciones señaladas en la presente circular se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{PLAZO PROMEDIO} = ((M_1 \cdot T_1 / 360) + (M_2 \cdot T_2 / 360) + \dots + (M_n \cdot T_n / 360)) / \text{SF}$$

Donde:

- M_i : Monto a pagar por la obligación en el día "i", donde $i = 1 \dots n$
 T_i : Número de días desde la fecha de inicio de la obligación (colocación en el mercado en el caso de valores) a la fecha de pago de M_i
SF: Suma de los montos a pagar por la obligación ($M_1 + M_2 + \dots + M_n$)

XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- a. Las obligaciones y operaciones de las Entidades Sujetas a Encaje que a diciembre del 2007 formaban parte de las obligaciones no sujetas a encaje y que conforme a la presente norma constituyen obligaciones sujetas a encaje, se mantienen como tales hasta su extinción, con arreglo a las condiciones pactadas. No se consideran para este efecto las operaciones renovadas con posterioridad a dicha fecha.
- b. Las obligaciones por créditos no sujetas a encaje de las empresas que pasen a ser parte de las Entidades Sujetas a Encaje mantienen dicho estado hasta su extinción y por el monto vigente a la fecha del Certificado de Autorización de

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Funcionamiento expedido por la Superintendencia de Banca y Seguros. No se consideran para este efecto las operaciones renovadas con posterioridad a dicha fecha.

Renzo Rossini Miñán
Gerente General